



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 388

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los Curadores Urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión

de Conciliación<sup>1</sup> nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República el día 1º de junio de 2016<sup>2</sup>, con excepción del artículo sobre la “Obligación de notarios y registradores” el cual corresponde al artículo 9º del texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara<sup>3</sup> (artículo 10 del texto definitivo aprobado en el Pleno del Senado). Bajo esta consideración, y solo para el referido artículo, el texto que se acoge es el aprobado en el artículo 9º del texto definitivo de la Plenaria de Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.*

1 Designados mediante Oficios SG20988 2016 Cámara y SGECS202 2016 Senado.

2 Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

3 El 16 de diciembre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1080 del mismo año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º.** *Objeto.* Generar medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y establecer otras funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 2º.** *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Constructor: Entiéndase por constructor el profesional, persona natural o jurídica, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de vivienda nueva y que figura como constructor responsable en la licencia de construcción.

2. Enajenador de vivienda: Se entiende que es enajenador de vivienda nueva, quien detente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades habitacionales.

Cuando se constituyan patrimonios autónomos o personas jurídicas que se vinculen para desarrollar el proyecto de vivienda, se deberá prever en los correspondientes contratos fiduciarios o estatutos sociales, quién responde por las obligaciones del enajenador durante el período en que debe cubrirse el amparo patrimonial. Quienes omitan esta obligación, responderán solidariamente por el amparo de que trata la presente ley.

3. Vivienda nueva: Es aquella edificación que permite desarrollar unidades para el uso habitacional y cuyas unidades resultantes se transfieran durante el periodo de cubrimiento del amparo patrimonial de que trata la presente ley; aprobadas mediante licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y reconstrucción.

4. Unidad Estructuralmente Independiente: Conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

**Revisión de diseños y supervisión técnica de las edificaciones**

**Artículo 3º.** Modifíquese el parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La revisión de los diseños estructurales de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin,

de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III Título VI de esta ley, diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, el cual luego de corregidos los ajustes solicitados mediante el Acta de Observaciones emitida por el curador urbano o la dependencia de la administración municipal o distrital encargada de la expedición de licencias de construcción, por medio de un memorial dirigido a esta certificará el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios y firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.

El profesional encargado de la revisión de los diseños estructurales será escogido de manera autónoma por el solicitante de la licencia.

Esta revisión también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los diseños estructurales.

Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

Para edificaciones que deban someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en el Título V de la presente ley y sus decretos reglamentarios y que se localicen en municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano, la revisión de que trata el presente parágrafo correrá a costa de quien solicite la licencia y será ejercida por profesionales independientes o por el curador urbano del municipio más cercano del mismo departamento, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La revisión de los diseños estructurales de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá cumplir con la totalidad de las normas previstas en la presente ley y sus decretos reglamentarios, recayendo la responsabilidad sobre el diseñador estructural, el propietario del predio o el fideicomitente o el constructor en el caso de los patrimonios autónomos titulares de los derechos de dominio que hayan sido designados en el respectivo contrato de fiducia, de conformidad con lo previsto en la ley al respecto, y el titular de la licencia de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite de la licencia se hará una revisión del proyecto estructural por parte de los encargados de estudiar y expedir las licencias.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los dos mil (2.000) metros cuadrados exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de dos mil (2.000) metros cuadrados, deberá contar con la revisión estructural de que trata este artículo.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la revisión estructural exigida en este artículo.

**Artículo 4°.** El artículo 18 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Artículo 18. *Obligatoriedad.* Las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en este título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá ejecutarse conforme lo aprobado en la licencia de construcción recayendo la responsabilidad sobre el constructor, diseñador estructural, y quienes hayan ostentado la titularidad del predio y de la licencia de construcción. En los casos en que en virtud de la existencia de un patrimonio autónomo sea el fiduciario quien ostente la titularidad del predio y/o de la licencia de construcción, se deberá prever en el correspondiente contrato fiduciario, quién es el responsable de esta obligación.

En todo caso el diseñador estructural o ingeniero geotecnista podrá exigir supervisión técnica a las edificaciones cuya complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados la hagan necesaria, consignando este requisito mediante memorial que se anexará al proyecto estructural y/o al estudio geotécnico correspondiente.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los dos mil (2.000) metros cuadrados exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de dos mil (2.000) metros cuadrados, deberá contar con la supervisión técnica.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la supervisión técnica exigida en este artículo.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional definir las funciones, alcance, procedimientos, documentos y responsabilidades relacionados con la supervisión técnica de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Se excluyen las estructuras que se diseñen y construyan siguiendo las recomendaciones presentadas en el Título E de viviendas de uno y dos pisos de la Norma Sismorresistente NSR-10.

Parágrafo 3°. La supervisión de que trata este artículo se exigirá sin perjuicio de la obligación que tiene el constructor de realizar todos los controles de

calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobados en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor y/o el supervisor técnico. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de supervisión de la obra.

Parágrafo 4°. La supervisión de que trata el presente artículo también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la supervisión técnica.

Cuando se presenten diferencias entre el constructor y el supervisor técnico del proyecto, las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

**Artículo 5°.** El artículo 19 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Artículo 19. *Edificaciones que no requieren supervisión técnica.* En aquellas edificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, están exentas de supervisión técnica independiente, el constructor tiene la obligación de realizar los controles mínimos de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobadas en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de ejecución de la obra.

**Artículo 6°.** *Certificación técnica de ocupación.* Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción y previamente a la ocupación de nuevas edificaciones, el supervisor técnico independiente deberá expedir bajo la gravedad de juramento la certificación técnica de ocupación de la respectiva obra, en el cual se certificará que la obra contó con la supervisión correspondiente y que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes y aprobadas en la respectiva licencia.

A la certificación técnica de ocupación se anexarán las actas de supervisión, las cuales no requerirán de protocolización. La certificación técnica de ocupación deberá protocolizarse mediante escritura pública otorgada por el enajenador del predio la cual se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o predios sobre los cuales se desarrolla la edificación, así como en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas resultantes de los

proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal o instrumento que permita generar nuevas unidades de vivienda. En los proyectos de construcción por etapas de que trata la Ley 675 de 2001, para cada una de las nuevas edificaciones se deberá proceder de la manera prevista en este artículo.

Copia de las actas de la supervisión técnica independiente que se expidan durante el desarrollo de la obra así como la certificación técnica de ocupación serán remitidas a las autoridades encargadas de ejercer el control urbano en el municipio o distrito y serán de público conocimiento.

Parágrafo 1°. En los casos, de edificaciones conformadas por unidades estructuralmente independientes, una vez concluidas las obras de cada una de estas y previamente a su ocupación se podrá expedir un certificado técnico de ocupación por unidad estructuralmente independientes. En este caso, el certificado técnico de ocupación deberá protocolizarse en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas de la respectiva unidad estructuralmente independiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, para los efectos de control durante la obra, la autoridad municipal o distrital competente podrá realizar visitas y controles periódicos a la ejecución de las construcciones, cuya evidencia y resultados se consignarán en las actas de supervisión independientes y en las de inspección que realicen las autoridades encargadas de ejercer el control urbano.

Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponderá a las autoridades municipales y distritales, quienes ejercerán el control urbano de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto número 2150 de 1995 y el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, por lo cual no será objeto de la certificación de que trata el presente artículo ni podrá condicionar su expedición.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad.** Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.

2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como

medida de prevención y durante las acciones de control.

## CAPÍTULO II

### Protección del comprador de vivienda

**Artículo 8°.** *Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales.* Sin perjuicio de la garantía legal de la que trata el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, en el evento que dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, el constructor o el enajenador de vivienda nueva, estará obligado a cubrir los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados.

Parágrafo. El constructor o el enajenador de vivienda nueva deberán amparar los perjuicios patrimoniales a los que hace referencia la presente ley a través de su patrimonio, garantías bancarias, productos financieros o seguros, entre otros. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 9°.** La obligación de amparar los perjuicios patrimoniales aplicará a las nuevas unidades de vivienda en los proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal, unidades inmobiliarias cerradas, loteo individual o cualquier otro sistema que genere diferentes unidades inmobiliarias para transferirlas a terceros cuando se trate de cinco (5) o más unidades habitacionales.

En los proyectos de uso mixto que incluyan vivienda, la obligación prevista en el presente artículo, también será exigible para todas las unidades de vivienda, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La persona que construya una o varias viviendas para su uso propio no tendrá la obligación contenida en el presente artículo, siempre y cuando no transfiera a ningún título cualquiera de las unidades de vivienda durante el término en que se debe garantizar el amparo de perjuicios patrimoniales. En este caso, dicho término se contabilizará a partir de la expedición de la certificación técnica de ocupación.

**Artículo 10.** *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a otorgar ni inscribir respectivamente ninguna escritura de transferencia de la propiedad inmuebles hasta tanto se cumpla con la obligación de protocolizar e inscribir la certificación técnica de ocupación de la manera prevista en el artículo 6° de la presente ley. La certificación técnica de ocupación podrá protocolizarse en el mismo acto de transferencia o en actos independientes.

**Artículo 11.** Adiciónese el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, con el siguiente numeral:

6. Multas sucesivas mensuales de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin que en ningún caso supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) para los titulares de licencias de construcción, constructores responsables y enajenadores de vivienda

que permitan la ocupación de edificaciones nuevas sin haber protocolizado y registrado la certificación técnica de ocupación. Estas multas se aplicarán por cada unidad privada que se ocupe sin haber cumplido con la protocolización y registro de la certificación técnica de ocupación.

**Artículo 12.** *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados.* Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA). El registro contará con un portal web de público acceso.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:

Artículo 15. Los actos de la nación, los departamentos y municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de asignación, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.

Cada una de las entidades sometidas al régimen establecido en la presente disposición será responsable de dar cumplimiento al procedimiento y dar asignación de los actos de escrituración en el círculo notarial que corresponda en orden ascendente. Si versa sobre inmuebles deberá tener en cuenta la ubicación de los mismos. La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará la vigilancia respectiva.

Parágrafo 1°. En las ciudades en las que haya más de un círculo registral, la asignación de los actos escriturarios deberá efectuarse, en tratándose de inmuebles, en las notarías que se ubiquen dentro de la comprensión territorial del círculo registral correspondiente.

Parágrafo 2°. Con observancia del inciso 2° del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012, el trámite especial de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y Prioritaria donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, será reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien tendrá en cuenta para la asignación la ubicación del inmueble y en su labor de control y vigilancia aplicará el

criterio de equidad a fin de no otorgar privilegios a ningún notario.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### Régimen de incompatibilidades

**Artículo 14.** *Régimen de incompatibilidades.* Los profesionales que realicen labores de revisión de diseños o supervisión técnica independiente de la construcción estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades y no podrán actuar como tales:

1. Respecto de proyectos en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.

2. Respecto de proyectos en los que tenga alguna participación a título de socio, gerente, director, administrador, propietario, diseñador, constructor, accionista o fideicomitente.

3. Respecto de proyectos a ejecutar en predios que pertenezcan a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Respecto de proyectos en los que tenga participación o intereses comerciales de cualquier naturaleza.

**Artículo 15.** El artículo 60 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

Artículo 60. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará:

1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional.

En los lugares en donde no exista el Consejo Seccional o Regional se podrá interponer la queja ante el personero municipal y este realizará el trámite ante la entidad competente.

Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley, solo si la misma no permite establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización.

2. Por informe de servidor público.

3. De oficio.

Parágrafo 1°. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años a partir de la fecha en la que se cometió el último acto constitutivo de la falta o en la que se tuvo conocimiento de la misma. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflic-

tos de competencias, en decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

**Artículo 16.** El artículo 63 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

**Artículo 63.** *Investigación preliminar e investigación formal.* La investigación preliminar y la etapa probatoria de la investigación formal tendrán una duración de hasta seis (6) meses cada una, prorrogables hasta por la mitad del término si fueren varias las faltas o los investigados o si faltaren pruebas que decretar, pero si no hubiere pruebas que decretar o habiéndose practicado las ordenadas se procederá, mediante auto del Secretario Seccional, según el caso, al culminar la investigación preliminar, con la formulación de cargos que abre la etapa formal, o con el archivo que deberá ser notificado por estado y enviado para revisión en consulta ante el Consejo Profesional Nacional respectivo; y en la investigación formal, con el auto, notificable por estado, que ordena el traslado de diez (10) días para alegar de conclusión. En este último caso, una vez vencido el término señalado, el Secretario Seccional calificará el mérito de la investigación mediante informe y lo presentará a la Junta Seccional para la adopción de la decisión de primera instancia.

Parágrafo 1°. En caso de que el investigado no comparezca a la notificación del pliego de cargos, actuarán como abogados defensores de oficio, los estudiantes de consultorio jurídico.

Parágrafo 2°. El Proceso disciplinario de que trata el presente título, prescribirá al cabo de cinco (5) años desde el auto de apertura de la investigación preliminar.

**Artículo 17.** El artículo 68 de la Ley 842 de 2003, quedará así:

**Artículo 68.** *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional resolverá sobre las pruebas solicitadas por el investigado y decretará las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y que deberá ser notificado por estado.

El término probatorio será de hasta seis (6) meses prorrogables conforme lo establece el artículo 63 de la presente ley.

**Artículo 18.** Ejecutoriada la sanción de suspensión o de cancelación impuesta conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, el sancionado no podrá ejercer durante el término de la sanción su profesión en el sector público o privado, lo que implicará, además, su desvinculación inmediata del empleo, cargo, representación o dignidad que ostente, o la terminación del contrato si accedió a ellos con motivo, ocasión o en razón de su profesión o de su título profesional.

**Artículo 19.** El profesional sancionado con cancelación del registro profesional conforme a la Ley 842 de 2003, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos diez (10) años, siempre que no haya incumplido la sanción impuesta y apruebe los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin. Si el profesional no obtiene la rehabilitación pasados los diez

(10) años, podrá intentar la aprobación de los cursos de capacitación una vez cada tres (3) años.

El procedimiento de la rehabilitación será reglamentado por el Gobierno nacional.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### De la selección de curadores urbanos

**Artículo 20.** *Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.* Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos las siguientes:

1. Fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo.

2. Tramitar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas y reclamos que formulen los usuarios en relación con el servicio de los curadores urbanos.

3. En cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las entidades de control, adelantar los procesos disciplinarios a los curadores urbanos, a través de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, según lo dispuesto en la presente ley.

4. Imponer sanciones a los curadores urbanos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios. En primera instancia por la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos y en segunda instancia por el Superintendente de Notariado y Registro.

5. Realizar visitas generales y/o especiales a los curadores urbanos, en materia de vigilancia preventiva.

6. Ordenar medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales.

7. Solicitar información y realizar visitas de inspección.

**Artículo 21.** *Concurso para la designación de Curadores Urbanos.* Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el concurso para la designación de curadores urbanos se garantizará el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y posgrado. Los concursos incluirán las siguientes pruebas, de cuyos resultados deberá quedar archivo:

1. Examen sobre normas nacionales, municipales y distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial y marco general de sismorresistencia.

2. Examen sobre normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará por acto administrativo los municipios que de acuerdo con su actividad edificadora requieren implementar la figura de curador urbano. Una vez expedido el acto administrativo, los alcaldes podrán determinar el número de curadores que requiere su municipio e iniciar el proceso de designación de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin que en ningún caso sean menos de dos (2).

Parágrafo 3°. La lista de elegibles que se conforme de acuerdo con los resultados del concurso, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del momento en que quede en firme y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas señaladas en la presente ley.

**Artículo 22.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles;

b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas;

c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana;

d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley;

e) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano;

f) Inscribirse y aprobar el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley.

## CAPÍTULO II

### Del régimen disciplinario y la vigilancia de los curadores urbanos

**Artículo 23.** *Régimen disciplinario de los curadores urbanos.* A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones públicas y en lo pertinente, el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 734 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, la acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta, incluida la acción ético profesional que en virtud de la calidad profesional del Curador deba adelantar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) o la entidad correspondiente.

**Artículo 24.** *Vigilancia y control.* El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. Para adelantar las funciones de vigilancia y control de curadores urbanos previstas en la presente ley, créase en la Superintendencia de Notariado y Registro la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos. Los recursos para su funcionamiento y costos adicionales serán cubiertos con el recaudo de la tarifa de vigilancia y los que se encuentren disponibles en la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 25.** *Inhabilidades para ser designado curador urbano.* Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, o la ley que lo modifique o derogue, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido sancionados o excluidos del ejercicio de una profesión o hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, en los términos del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones como curador urbano.

6. Quien con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a condenas contra el Esta-

do en ejercicio de su función como curador urbano en período anterior.

7. Quienes hayan sido objeto de pena privativa de la libertad a excepción de delitos políticos.

**Artículo 26. Incompatibilidades para el ejercicio de la función del curador urbano.** Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar en interés propio, directamente o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ejercer cargos de representación política, inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido o tomar parte en las actividades de los partidos políticos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

4. Ser socio, asesor, consultor, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción o asociadas al desarrollo urbano en cualquier jurisdicción.

5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la cátedra universitaria cuando esta no sobrepase las ocho horas semanales.

Parágrafo. Al curador en ejercicio de sus funciones le están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

**Artículo 27. Impedimentos del curador urbano.** Como garantía de imparcialidad, además de las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código General del Proceso, el curador urbano deberá declararse impedido para conocer de la solicitud si en él se configura cualquiera de las siguientes causales:

1. Tener él, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser él solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las ac-

tividades del curador urbano, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a ser elegido curador.

El curador deberá declararse impedido por escrito y de manera motivada, para negarse a conocer de alguna solicitud.

En caso de que no se declare impedido, los interesados podrán, en cualquier tiempo, recusar al curador urbano ante el Superintendente de Notariado y Registro, quien en caso de encontrar probada la causal, ordenará separar del conocimiento de la solicitud al curador recusado.

Así mismo, en caso de haber culminado el respectivo trámite en presencia de alguna de las anteriores causales, las mismas podrán ser invocadas para solicitar la revocatoria o nulidad de la decisión. En estos casos se seguirán los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 28. Faltas gravísimas de los curadores urbanos.** Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios. Lo anterior no incluye la posibilidad de que cada curador cuente con una dirección, sitio de Internet donde informe sobre los servicios que presta y demás temas propios de la función.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

7. Incumplir injustificadamente los plazos previstos en la ley para resolver una solicitud de licencia.

8. Cobrar como expensas, montos distintos a los autorizados por el Gobierno nacional, o recibir en especie el pago o parte de pago de las mismas.

9. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias. En todo caso, no corresponderá a los curadores urbanos la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de la licencia.



10. Actuar incurso en causales de competencia desleal en los términos del Código de Comercio.

**Artículo 29.** *Aplicación del Código Disciplinario Único.* A los curadores urbanos, como destinatarios de la ley disciplinaria, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, los términos de prescripción de la acción disciplinaria, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en el Código Disciplinario Único.

### CAPÍTULO III

#### Tasa de vigilancia

**Artículo 30.** *Sostenibilidad de la Vigilancia.* Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la función pública que prestan los curadores urbanos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003 y el Decreto número 1469 de 2010 (compilado por el Decreto número 1077 de 2015), reglamentará el porcentaje de las expensas que se destinará para este fin.

**Artículo 31.** *Fondo Cuenta de Curadores Urbanos.* Créase un Fondo Cuenta sin personería jurídica, el cual se formará con el porcentaje de las expensas que se destine a la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Superintendente de Notariado y Registro será el representante legal del Fondo y el ordenador del gasto.

### TÍTULO V

#### CAPÍTULO I

##### Otras disposiciones

**Artículo 32.** Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real a las entidades territoriales de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de li-

ciencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 33.** Modifíquense el inciso 1° y el parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 90. *Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.* De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, podrán hacerlo en vivienda de interés social y prioritaria.

Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).

**Artículo 34.** *Régimen de transición.* Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a los proyectos cuya licencia de construcción en las modalidades definidas en esta normativa se radiquen en legal y debida forma después de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidas aquellas estructuras construidas en materiales alternativos, definidas en el Capítulo II, artículo 8° a 14 de la Ley 400 de 1997 o en aquellas disposiciones que la modifiquen o complementen.

**Artículo 35.** *Licencias urbanísticas.* El numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

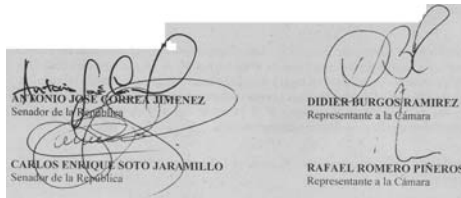
El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que

se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

**Artículo 36. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación, con excepción del Título IV, el cual entrará a regir un (1) año después de su promulgación. Esta ley subroga los artículos 15, 18 y 19 de la Ley 400 de 1997 adiciona el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 64 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, el numeral 2 del literal k) del artículo 48 de la Ley 400 de 1997, los artículos 65 y 76 de la Ley 842 de 2003 y el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

De los Honorables Congresistas,



\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 212 DE 2016**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente honorable Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara Acumulado al Proyecto de ley 212 de 2016**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de

conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación someten a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, se procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día miércoles 1º de junio de 2016.

**Constancia,** los miembros de la Comisión de Conciliadores del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos dejar constancia que en el parágrafo del artículo 7º se hizo referencia a la Ley 1218 de 2008 tratándose de un error mecanográfico, se permite precisar que se trata de la Ley 1216 de 2008.

La razón de la constancia, obedece a que es necesario hacer la correspondiente enmienda al texto conciliado. Solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de ley, conforme fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY 199 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2016**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Renovación de la Estampilla Pro UIS.** Renuévese la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” creada por la Ley 85 de 1993.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro Universidad Industrial de Santander” en los términos que establece la Ley 85 de 1993, modificada por la Ley 1216 de 2008.

**Artículo 2º. Cuantía de la Emisión.** La emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

**Artículo 3º. Autorización a la Asamblea Departamental de Santander.** Autorícese a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las

actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 4°. Facultad a los Concejos Municipales.** Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

**Artículo 5°. Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.** Autorícese al Departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

**Artículo 6°. Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.** La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

**Artículo 7°. Modificaciones.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1216 de 2008, el cual quedará así:

El setenta y cinco por ciento (75%) de que trata el artículo 1° de la Ley 1216 de 2008 se distribuirá así:

- El treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.
- El veinte por ciento (20%), para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la Sede UIS Guatiguará, Piedecuesta.
- El veinticinco por ciento (25%), para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en

las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander.

- El diez por ciento (10%), para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel.

- El diez por ciento (10%) restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional.

**Parágrafo.** Los porcentajes restantes que se produzcan del recaudo de la Estampilla Pro-UIS se remitirán a las destinaciones contempladas en los artículos 1° y 3° de la Ley 1216 del 2008.

**Artículo 8°. Informe.** Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Santander, el Consejo Superior de la UIS, a través del Rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-UIS, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado por el artículo 4° de la Ley 1216 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



BERNABÉ CELIS CARRILLO  
Senador de la República

LINA MARIA BARRERA RUEDA  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO

#### DE LEY NÚMERO 96 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2016

Senador

MILTON RODRÍGUEZ SARMIENTO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la producción agropecuaria con*

*destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones.
- V. Pliego de modificaciones.

#### I. Trámite

El proyecto de ley en cuestión fue presentado por los honorables Senadores Maritza Martínez, Daira Galvis, Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro, Sandra Villadiego, Eduardo Pulgar, Claudia López, Jorge Prieto y Doris Vega el pasado 16 de septiembre de 2015. Fue posteriormente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 712 de 2015. Sucedáneamente, el proyecto fue discutido y aprobado en primer debate el día 18 de mayo de 2016 en el seno de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República.

#### II. Objetivo y contenido del proyecto de ley

El objeto del Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado consiste en declarar como de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos con destino al consumo humano. Así, se desarrollan los preceptos contemplados en el artículo 65 de la Constitución Política, se da cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se contribuye de manera efectiva a la política de seguridad y soberanía alimentaria y nutricional que requiere el país.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluida su vigencia, así:

Artículo 1°. Establece la declaratoria de utilidad pública e interés social para la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para el consumo humano, la cual será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica, siempre y cuando se encuentre en ejecución cualquiera de las actividades que la componen.

Artículo 2°. *Define los conceptos básicos que orientarán la ley.* Así, establece qué debe entenderse por producción agropecuaria; alimentación adecuada y seguridad alimentaria.

Artículo 3°. Establece tanto la competencia cómo el procedimiento que ha de seguirse en caso de que surjan conflictos en la aplicación de las disposiciones contempladas en el proyecto en cuestión.

Artículo 4°. Comprende el artículo de publicación y vigencia de la iniciativa legislativa.

#### III. Justificación

Se cree necesario presentar algunos argumentos que soportan la presente iniciativa. Es necesario incentivar y proteger el sector agropecuario con desti-

no a la producción de alimentos para los colombianos por cuanto el mismo es generador de empleo y es una herramienta que contribuye de manera eficaz a la política de seguridad alimentaria y nutricional que necesita el país.

De esta forma, es necesario resaltar que, en materia laboral, para el año 2015, el sector agropecuario empleó al 16.1% de los trabajadores del país, esto es un total de 3.5 millones de personas<sup>1</sup>.

Como se dijo anteriormente, la producción agropecuaria con destino a la de alimentación humana resulta indispensable para la garantía de Derechos Fundamentales de la población, particularmente en relación con la efectiva garantía del derecho humano a la alimentación adecuada, el cual posee una inherente conexión con un cúmulo de derechos establecidos expresamente en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que en virtud de lo consagrado en el artículo 93 de la Carta hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

A continuación, se esbozarán argumentos que permitan justificar la declaratoria de utilidad pública e interés prevalente de la producción de alimentos en el territorio nacional, lo anterior dada su especial protección constitucional y su inherente conexión con la garantía de los Derechos Fundamentales de la población.

#### 1. De la producción agrícola y pecuaria con destino a la alimentación humana y su importancia en el ordenamiento interno

En el ordenamiento jurídico colombiano existen mandatos constitucionales en conjunto con diversos pronunciamientos jurisprudenciales que ordenan al Estado otorgar una “especial protección” y “prioridad en el desarrollo” a aquellas actividades destinadas a la producción de alimentos en el territorio nacional.

De esta forma, es necesario traer a colación lo contenido en el artículo 65 de la Carta Política, el cual establece que “(l)a producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

En consonancia con lo anterior, es necesario resaltar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-644 de 2012, con ponencia de la Magistrada Adriana María Guillén Arango, interpretó el alcance del artículo citado, estableciendo que las disposiciones anteriormente mencionadas tienen por objeto dos elementos, a saber: primero, el establecimiento de condiciones que permitan salvaguardar la producción que permitan garantizar condiciones de seguridad alimentaria in-

<sup>1</sup> Ministerio del Trabajo. Oficio número 1000000106540-6 del 2 de junio de 2016.

terna. Por otra parte, establece una obligación en cabeza del Estado, quien, por mandato constitucional, debe atender la cuestión agraria mediante su incorporación en la agenda pública y en el diseño de política pública. Finalmente, enfatiza la Corte que todas las medidas destinadas a la producción y al manejo adecuado de la tierra deben acompasarse con el efectivo mejoramiento de las condiciones de la población campesina, quien funge como el principal operador de la tierra en Colombia.

Del mismo modo, dicha Corporación, mediante Sentencia C-864 de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se ha permitido dar contenido al concepto de “seguridad alimentaria”, el cual no se cumple cuando se llega a desconocer las condiciones necesarias que debe poseer la totalidad de la población en el sentido de “poder disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones futuras”. Así pues, resalta la Corte que el anterior precepto, además de tener un rango constitucional, tiene mayor sentido cuando se toma en consideración la especial protección de la producción alimentaria como fundamento y requisito fundamental de dos derechos, considerados como tal por el Alto Tribunal, a saber: el derecho social individual a la alimentación adecuada y a no tener hambre y el derecho colectivo a la seguridad alimentaria. Ambos derechos, de conformidad con la Corte Constitucional, se encuentran paladinamente esbozados en la Constitución Política de 1991 a través de diversos preceptos que ingresan con toda nitidez desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Pese a contarse con disposiciones de carácter superior e interpretaciones de la Honorable Corte Constitucional que rescatan la importancia de la implementación de medidas que permitan garantizar la alimentación adecuada dada su inherente conexión con diversos derechos de carácter prestacional, individuales y colectivos, es menester resaltar que, en la actualidad, no existe un mecanismo jurídico en el ordenamiento colombiano mediante el cual dicha preponderancia se haga tangible y efectiva.

## 2. Del Sistema Internacional de los Derechos Humanos en general y el derecho humano a la alimentación adecuada en particular

Teniendo en cuenta la carencia en las disposiciones jurídicas que se refieren a la protección de la producción de alimentos de carácter agrícola o pecuario, es preciso tomar en consideración diversas disposiciones existentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual establece el derecho humano a la alimentación adecuada y, a su vez, establece ciertas obligaciones en cabeza de los Estados. Todo lo anterior, en conjunto con las exiguas, aunque importantes previsiones constitucionales y jurisprudenciales reseñadas en el acápite anterior, permiten construir un marco teórico que sustenta la consagración que se pretende en pro de la protección de las actividades agropecuarias destinadas a la producción de alimentos.

Los Derechos Humanos pueden entenderse como aquellas prerrogativas que son de titularidad del ser humano debido a la pertenencia del mismo al género humano. El disfrute de los mismos debe garantizarse y protegerse por parte de los Estados, ya que son estos quienes poseen obligaciones internacionales derivadas del *Ius Cogens* y de los Tratados Internacionales que versan sobre la materia, sin distinción alguna de “nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”<sup>2</sup>. De esta forma, todo ser humano es titular y debe poder ejercer los mentados derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación<sup>3</sup>. Del mismo modo, es necesario resaltar que los mismos poseen un carácter inalienable<sup>4</sup> y universal<sup>5</sup>. Y aunado a lo anterior, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles<sup>6</sup>. Del mismo modo, es necesario anotar que los mentados derechos representan aquellos valores universales e imperativos éticos que se encuentran en todo caso destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes al aseguramiento y garantía.

Tal y como se mencionó anteriormente, la rama del Derecho Internacional que se ocupa de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones de corte positivo y negativo con el propósito de que

- 2 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- 3 Así lo dispone el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.
- 4 La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “*Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.*” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- 5 El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de éste es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.
- 6 En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que “*Todos los derechos humanos, sean estos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás*”. Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Pár. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Pár. 5.

se respeten<sup>7</sup>, protejan<sup>8</sup> y realicen<sup>9</sup> las disposiciones que los contienen. Atendiendo a lo anteriormente dispuesto, basta decir que se cree que el Estado colombiano puede atender a sus obligaciones internacionales mediante la consagración de la actividad agrícola y pecuaria como una actividad de interés público.

Aunado a lo anterior, resulta procedente tomar en consideración que los diferentes instrumentos de carácter internacional, ya de carácter universal o regional, a los que se ha hecho referencia hasta el momento otorgan una libertad a los Estados en pos de permitir que los mismos adopten las disposiciones y enfoques que consideren adecuados para atender a las obligaciones internacionales que tienen a su cargo<sup>10</sup>.

- 7 En lo referente a la obligación de respeto, “(...) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos”. En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1º y 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.
- 8 En lo referente a la obligación de protección, esta exige que “(...) los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos”. En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1º y 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.
- 9 En lo referente a la obligación de realización, esta se refiere al deber de “adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.” En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1º y 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.
- 10 Al respecto ver: Artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 1.1 y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1º y 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

En lo que respecta al derecho humano a la alimentación adecuada, el cual puede catalogarse como el núcleo fundamental del marco teórico que sustenta el presente escrito, es procedente ubicarlo dentro de la categoría de Derechos Humanos de contenido Económico, Social y Cultural. A manera enunciativa, el mismo se encuentra contemplado en variados instrumentos jurídicos y de doctrina, dentro de los cuales se encuentran: a) El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948<sup>11</sup>; b. El artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>12</sup> en conjunto con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>13</sup>; d) El artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>14</sup>; e) El artículo

- 11 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Se resalta).
- 12 “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”. (Se resalta).
- 13 Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics.*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 105. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en conjunción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser “la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.
- 14 “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica

12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>; f) El literal f) del artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal l del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>16</sup>; g) El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador – de 1988<sup>17</sup>; h) Los literales c), y d) del artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud; i) El artículo 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África; j) Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural<sup>18</sup>.

y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

15 “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

16 25. f “Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”; 28.1 “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.

17 “1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...) 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

18 Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso “The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria”, Comunicación número 155/96, párr. 64.

Y, en conjunto con las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, el contenido del derecho a la alimentación adecuada ha sido desarrollado también en sendos instrumentos pertenecientes a la categoría de *soft law* de derecho internacional, como lo son: a) La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974; a) La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992; b) La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966; c) La Resolución número 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; d) El Folleto Informativo número 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada.

Al referirse al contenido del derecho, teniendo en cuenta las vagas disposiciones que se encuentran contenidas en el Tratado generatriz de la obligación internacional, resulta necesario tomar en consideración los elementos y definiciones consagrados en la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conformado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. De esta forma, el mentado Comité ha señalado que el derecho humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínseca e indisolublemente ligado al concepto de dignidad humana, y que, a su vez, este resulta un presupuesto necesario para el goce efectivo de cualquier otra prerrogativa de carácter fundamental. Así mismo, se ha señalado que su contenido no resulta del todo ajeno a los postulados que pretenden la justicia social, en tanto las políticas públicas que se promuevan en el interior de los Estados requieren de la adopción de medidas legislativas y administrativas complementarias que permitan abordar los componentes económicos, sociales y ambientales que permitan crear las condiciones necesarias para el efectivo goce de la alimentación adecuada como derecho humano y que, de paso, aborden otras problemáticas conexas, como lo son la pobreza extrema y la malnutrición frecuentemente asociada a tal condición de vida.

El Comité ha dado contenido al derecho humano a la alimentación adecuada, entendiéndolo cómo aquella circunstancia fáctica en la cual:

“(...) (T)odo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”<sup>19</sup>.

19 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999.

Aunado a lo anterior, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación ha aportado a la realización de una definición sustantiva del derecho antes mencionado al considerar que el mismo consiste en:

*“(...) (T)ener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”<sup>20</sup>.*

Como se dijo anteriormente, los Estados poseen ciertas obligaciones respecto a los Derechos Humanos contemplados en las diversas convenciones que los consagran. En lo concerniente a las obligaciones específicas del Estado colombiano para con el derecho humano a la alimentación adecuada, la Observación General número 12, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

*“El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole”<sup>21</sup>.* (Se resalta).

Pese a las obligaciones que se imponen al Estado, el mismo Pacto y la Observación General número 12 que le otorga un contenido específico, no se establecen mecanismos puntuales de acción que deban ser empleados por los Estados parte a la misma. De lo contrario, los precitados instrumentos otorgan a los Estados la libertad para abordar la garantía de lo contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultura-

les<sup>22</sup>, de tal forma que adopten las políticas públicas u ordenanzas internas que, de acuerdo con sus posibilidades y realidades, permitan garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas necesarias para la efectiva materialización del derecho a la alimentación adecuada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, y dada la libertad de configuración que otorgan los instrumentos internacionales en conjunto con las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales a las que se hizo referencia en el primer acápite del presente escrito, nada obsta para que el Estado en general y la Rama Legislativa en particular, aborden el tema en cuestión y reconozcan la importancia de la producción agrícola y pecuaria con destino a satisfacer las necesidades nutricionales de la población mediante la expedición de una ley que permita elevar dicha actividad económica al rango de “interés público”. De esta forma, se podrá equiparar la producción de alimentos con destino a la configuración de la seguridad alimentaria nacional y el respeto por el derecho humano a la alimentación adecuada con las otras actividades económicas que ya poseen dicha calificación pero que, a diferencia de la producción de alimentos, no poseen una conexión fundamental con los Derechos Fundamentales de la población.

En este punto, debe resaltarse que, pese al carácter prestacional que puede poseer el derecho humano a la alimentación adecuada, dada la indivisibilidad, interdependencia y unidad de las normas que conforman los Derechos Humanos, el Estado no puede excusarse en ningún momento para no adoptar las medidas necesarias para la garantía del mismo. Más aún si la medida que se propone en el presente texto es el establecimiento de un instrumento jurídico vinculante que se permita priorizar la producción de alimentos de corte agrícola y pecuario frente a las demás actividades productivas, todo lo anterior en pro de la configuración de un estado de seguridad alimentaria y de respeto y garantía del derecho humano a la alimentación adecuada. Dicha medida, en principio, no implica erogación alguna por parte del Estado, lo cual permitiría su fácil y rápida implementación en el ordenamiento jurídico doméstico.

En este punto de la discusión, se considera necesario hacer un breve recuento de la situación nutricional que aqueja a una gran cantidad de la población colombiana, todo esto pese a que existen disposiciones que establecen los derechos de la población a no sufrir de hambre. En 2015, en Colombia, el 8.8%<sup>23</sup> (4'280.000 personas aproximadamente) de la población se encontraba en situación de subalimentación, es decir, en un “estado, con una duración de al menos un año, de incapacidad para adquirir alimentos suficientes, que se define como un nivel de ingesta de alimentos insuficiente para satisfacer las necesida-

20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo número 27.

21 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999. Pág. 15.

22 Ibidem. Pág. 21.

23 Mapa del Hambre 2015 de la FAO. El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo Food and Agricultural Organization (FAO). 2015. En: <http://www.fao.org/hunger/es/b> (Recuperado el 11/04/2016).



des de energía alimentaria”<sup>24</sup>. En el mismo sentido, de acuerdo con el Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef, señor Anthony Lake, en Colombia, al menos uno de cada diez niños se encuentra en condiciones de desnutrición crónica<sup>25</sup>.

La situación en Colombia es crítica. De acuerdo con un estudio recientemente publicado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue realizado por la catedrática y socióloga, doctora Nubia Yaneth Ruiz, las muertes asociadas a la desnutrición son una tragedia que afecta a todos los municipios y regiones del país.

De acuerdo con dicho estudio, y tomando en consideración los datos provistos por la serie de estadísticas vitales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en los últimos años se han causado un total de 65.634 decesos por causas atribuibles a deficiencias crónicas en materia nutricional, la mayoría de estos acaecen en niños y niñas menores de cinco años y en adultos mayores de 65 años, los cuales se presentan en el 74.7% de los municipios de la geografía nacional, presentándose una mayor prevalencia sobre el total de muertes registradas en los departamentos de Guajira, Vaupés, Guainía, Vichada, Meta, Bolívar.<sup>26 27</sup>

En este punto de la discusión es menester llamar la atención sobre la gran paradoja a la que el país se está enfrentando, lo anterior por cuanto el fenómeno de la muerte por desnutrición se está presentando mayoritariamente en aquellas entidades territoriales con vocación eminentemente agrícola y pecuaria, en las cuales, desafortunadamente, el abandono del Estado, la falta de infraestructura y atención de las necesidades básicas en conjunto con una política económica que privilegia la explotación de recursos minero energéticos, han sido las principales responsables de la crisis alimentaria y social en la que se ven inmersos.

Esta es una de las razones que se consideran fundamentales para la implementación de las medidas que se contemplan en el proyecto de ley en cuestión: rescatar la importancia del sector agropecuario no solo por su efecto en la economía, sino por la vocación que tiene de incidir en la garantía y el cumplimiento de los Derechos Humanos de la población colombiana.

24 *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el mundo*. Glosario. Food and Agricultural Organization (FAO). 2015. En: <http://www.fao.org/hunger/glossary/es/> (Recuperado el 11/04/2016).

25 *Uno de cada diez niños en Colombia sufre de desnutrición crónica: Unicef*. *El Espectador*. 6 de marzo de 2016. Tomado de: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/uno-de-cada-diez-ninos-colombia-sufre-desnutricion-cron-articulo-620609> (Recuperado el 11/04/2016).

26 *El impactante mapa de la desnutrición en Colombia: 18 muertes diarias según investigación de la Universidad Nacional*. RCN Radio. 11/04/2016 En: <http://www.rcnradio.com/audios/impactante-mapa-la-desnutricion-colombia-18-muertes-diarias-segun-investigacion-la-universidad-nacional/> (Recuperado el 11/04/2016)

27 *La Guajira, punta del iceberg de la desnutrición en Colombia*. María Luzday Ayala Villamil. Unimedios Bogotá - UN Periódico. (09/04/2016) En: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/la-guajira-punta-del-icebergi-de-la-desnutricion-en-colombia.html> (Recuperado el 11/04/2016).

### 3. Del interés público como elemento fundamental en el establecimiento de la medida sugerida.

Habiendo esbozado en los acápites anteriores la fundamentación teórica de la medida sugerida y la importancia que la misma reviste para afrontar las coyunturas económicas y sociales que en la actualidad aquejan a nuestro país, resta abordar el argumento que señala la necesidad de proteger la producción agrícola y pecuaria con destino a la satisfacción de la demanda de alimentos de la población debido a que es una actividad de interés público. Antes que nada, y como bien lo señala la doctrina, el concepto de interés público carece de un trasfondo uniforme y que sea universalmente aceptado. Así pues, se está en presencia de un “concepto jurídico indeterminado”<sup>28</sup>, de tal forma que será necesario acudir a lo expuesto por la doctrina especializada en el tema en conjunto con disposiciones normativas y jurisprudenciales que hagan referencia al mismo.

Para entender el concepto anteriormente mencionado, dada la falta de elaboración del concepto en el ordenamiento jurídico nacional y en la doctrina nacional, se considera necesario acudir a lo expuesto por el doctrinante César Rodríguez, quien haciendo un recorrido por las diferentes etapas que se han surtido a través de la historia para la configuración del concepto de interés público, ha concluido que, desde una perspectiva eminentemente liberal, el ser humano posee dos tipos de intereses, a saber: unos “intereses individuales inmediatos o egoístas”, los cuales le reportan una utilidad instantánea. Por su parte, también es titular de unos “intereses individuales mediatos”, los cuales no le reportan al individuo una utilidad a corto o mediano plazo y que, por el contrario, pueden ocasionarle perjuicios instantáneos.

Pese a lo anterior, los mismos están destinados satisfacer los propios intereses del individuo de manera duradera. Los mismos están casi siempre ligados a aquellos presupuestos que resultan necesarios e indispensables para el desarrollo personal del individuo en el marco de la comunidad a la cual pertenece<sup>29</sup>. Ahora bien, en el marco de un Estado Social de Derecho, dos ingredientes adicionales, la seguridad e igualdad socioeconómicas son tomados en cuenta por el autor anteriormente mencionado, en tanto se constituyen como las herramientas que posee la sociedad para luchar contra situaciones que riñen contra los preceptos fundamentales de dicha tipología de Estado, que no considera permisible la configuración de extremas situaciones de inseguridad material<sup>30</sup>. Finalmente, concluye el autor, que no se puede ver la utilidad pública como un argumento válido para limitar derechos de contenido individual, sino por el contrario, el mismo concepto debe orientarse a otorgar un “beneficio agregativo a los diversos grupos que integran la sociedad”<sup>31</sup>.

28 César Rodríguez., ¿Qué es el interés público? “a propósito de los conceptos jurídicos indeterminados”. Revista de Derecho Público – Universidad de los Andes. Edición N° 5 – noviembre de 1994.

29 *Ibidem*. Pág. 74-75.

30 *Ibidem*. Pág. 76-77.

31 *Ibidem*. Pág. 78.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia C-595 de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, ciertos preceptos que hacen referencia a la promulgación y aplicación de normas que se fundamenten en la utilidad pública o el interés general, de esta forma, se estableció que:

*“(…) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha permitido desarrollar ciertas pautas para la aplicación del argumento del “interés público”. Todo lo anterior debido a que dicho argumento es frecuentemente utilizado por parte de los Estados para limitar los derechos de la población en atención a la prevalencia del interés colectivo. De esta forma, la Corte Interamericana ha establecido que para “limitar” el derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, el cual podría verse afectado en un eventual establecimiento de la producción de alimentos con destino a la seguridad alimentaria y a la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada:

*“El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.” La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importan-*

*cia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido”<sup>3</sup>.* (Se resalta).

Como se ve, jurisprudencialmente, ya en el ordenamiento interno como en el internacional, se ha utilizado el interés público como un precepto válido para la limitación de derechos, aun cuando los mismos tengan un cariz de fundamentales, en tanto ninguna prerrogativa puede llegar a pensarse como fundamental.

Los argumentos jurídicos que permiten el uso del interés público son de diverso talante. Así pues, debe tomarse en consideración que la Constitución Política establece que la producción de alimentos se permite satisfacer un interés público imperativo. Esto último mediante la inclusión de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Constitución Política en conjunto con los diversos instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, como bien se anotó, hacen parte integral del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, en tanto consagran disposiciones relativas a prerrogativas fundamentales, y tomando en consideración las obligaciones internacionales que posee el Estado con respecto al derecho a la alimentación adecuada, en tanto derecho humano, se considera que, en dado caso, debe advertirse que pueden colisionar Derechos Fundamentales de corte negativo (específicamente puede constituirse una limitación a la propiedad privada y a la libertad de empresa) con derechos de igual categoría que poseen un contenido social y prestacional (alimentación adecuada).

Utilizando los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, es menester considerar que los intereses mediatos de los individuos siempre estarán encaminados a asegurar los medios básicos necesarios para la subsistencia propia y de la especie humana en general, aun cuando sus intereses inmediatos puedan verse perjudicados por la imposibilidad de desarrollar una empresa y/o de disponer de su propiedad privada. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que ningún Derecho Fundamental es absoluto, por lo que son factibles las limitaciones si se persigue un legítimo objetivo, el cual resultaría ser la facultad de garantizar en el territorio colombiano el derecho a la alimentación adecuada, que se encuentra ligado con el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana, como ha sido reconocido reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia internacional y como se expuso en los acápite anteriores.

Sumado a lo anterior, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, es necesario tomar en consideración que, en el marco de un Estado Social de Derecho, como en efecto lo es el Estado colombiano, los artículos 1 y 2 de la Constitución proclaman la solidaridad y la primacía del interés general sobre el particular. Así mismo, se le ha irrogado una función social y ecológica a la propiedad privada. En el mismo sentido, el uso de la misma debe ir en consonan-

1 Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

2 Del cual es parte el Estado colombiano: “El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.” En: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos. En: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos\\_firmas.htm#Colombia](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#Colombia); Recuperado el 05/05/2015.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Pág. 145.

cia con el interés público y la atención de las necesidades básicas de la población. En este punto, debe recordarse que, en la tipología de Estado seleccionada por el Constituyente, y según la doctrina anteriormente citada, la utilidad pública se constituye en una herramienta necesaria para luchar contra situaciones extremas de inseguridad material que redunden en situaciones adversas para la garantía de los derechos de la población.

#### IV. Modificaciones

Se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el título de la iniciativa, suprimiéndose la expresión “del” y remplazándose por las palabras “de la”.

2. Se introduce un nuevo artículo, el cual establece la obligación en cabeza del Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establezca en el término de un año una política pública integral y comprensiva que permita abordar las ineficiencias en la cadena de suministro que redundan en excesivas pérdidas de alimentos y recursos para los productores agropecuarios.

En la actualidad, las cifras para nuestro país, por grupo de alimentos, porcentaje y cantidad en toneladas relacionadas con la pérdida de alimentos que asumen los productores antes de ingresar a los mercados, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, son las siguientes:

Grupo de alimentos	Cantidad de grupo alimentario producido anualmente	Toneladas de producto perdido	Porcentaje de pérdida respecto a total producido
Frutas y Verduras	10.434.327 toneladas	6.100.000 toneladas	72%
Raíces y Tubérculos	4.938.546 toneladas	1.462.567 toneladas	29.6%
Productos Lácteos	129.062 toneladas	10.335 toneladas	36%
Productos Cárnicos	2.326.467 toneladas	163.856 toneladas	11.57%
Pescados	328.660 toneladas	16.456 toneladas	33%
Granos	1.162.595 toneladas	7.525 toneladas	5%
Cereales	9.242.584 toneladas	179.761 toneladas	23%

Fuente: Elaboración Propia. Datos en: Estudio de Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Colombia. DNP. (2016).

En el mapa regional, de acuerdo con las cifras del Departamento Nacional de Planeación, las cantidades y el porcentaje de pérdidas de alimentos es el siguiente:

Región	Departamentos	Cantidad de alimentos perdidos	Porcentaje sobre el total Nacional
Central	Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander	1.725.095 toneladas	27.7%
Caribe	Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Sucre	1.131.099 toneladas	18.2%
Eje Cafetero	Antioquia, Risaralda, Caldas y Quindío	1.066.965 toneladas	17.1%
Pacífico	Chocó, Nariño, Cauca, Valle del Cauca	1.063.159 toneladas	17.1%
Llanos	Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada	678.383 toneladas	10.9%
Centro Sur	Tolima, Huila, Caquetá, Putumayo y Amazonas	557.023 toneladas	9.0%
<b>Total Nacional</b>		<b>6.221.724 toneladas</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración Propia. Datos en: Estudio de Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Colombia. DNP. (2016).

Como puede observarse, las cifras anteriormente presentadas son alarmantes. Se considera que sería innocua la medida que se sugiere en el presente proyecto de ley si no se establecen medidas que permitan garantizar que la mayor cantidad de alimentos que producen los agricultores colombianos efectivamente lleguen a los mercados y los hogares colombianos y, de paso, se puedan reducir efectivamente las pérdidas económicas que deben asumir quienes se dedican al renglón primario de la economía nacional.


## V. Pliego de Modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>por medio del cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio del cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.</i>	Se modifica el título de la iniciativa
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Se declara de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para el consumo humano. Todo lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, de las obligaciones internacionales del Estado en relación al derecho humano a la alimentación adecuada y como medio para garantizar la seguridad alimentaria en el territorio nacional. Parágrafo 1°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la producción agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para consumo humano, será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica y gozará de especial protección en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.	Queda igual.	
Parágrafo 2°. La Producción Agropecuaria con destino a la producción de alimentos para el consumo humano será oponible a otras actividades de utilidad pública e interés social, siempre y cuando se encuentre en ejecución cualquiera de las actividades que la componen, entre otras, preparación del suelo, siembra, cultivo, crianza, explotación, cosecha, e incluso transición de cultivos.		
	Artículo 2°. <i>Política de Reducción de Pérdidas e Ineficiencias.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará una política pública integral destinada a la reducción de las ineficiencias, incluida la pérdida de alimento, que se presentan en la cadena de suministro de estos. Parágrafo. Para dar aplicación a las disposiciones consagradas en el presente artículo, el Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Se introduce un artículo nuevo.
Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, se entiende como: Producción agropecuaria: Son todas aquellas actividades y/o acciones humanas desarrolladas en suelo rural, relacionadas con las actividades primarias de la economía, ya sean estas de índole agrícola o pecuaria, con destino a la generación de alimentos. Alimentación adecuada: Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas. Seguridad alimentaria: Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuados culturalmente, sin llegar a comprometer el acceso a otras necesidades básicas esenciales. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley, se entiende como: Producción agropecuaria: Son todas aquellas actividades y/o acciones humanas desarrolladas en suelo rural, relacionadas con las actividades primarias de la economía, ya sean estas de índole agrícola o pecuaria, con destino a la generación de alimentos. Alimentación adecuada: Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas. Seguridad alimentaria: Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuados culturalmente, sin llegar a comprometer el acceso a otras necesidades básicas esenciales. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles.	El artículo 2° pasa a ser 3° y queda igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. <i>Procedimiento.</i> Los conflictos que surjan en aplicación de las disposiciones contempladas en el parágrafo segundo de la presente ley se tramitarán mediante proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. El presente proceso se ventilará ante los jueces civiles del circuito, en primera instancia, y ante el Tribunal Superior del Circuito en segunda instancia.	Artículo 3°—4°. <i>Procedimiento.</i> Los conflictos que surjan en aplicación de las disposiciones contempladas en el parágrafo segundo de la presente ley se tramitarán mediante proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. El presente proceso se ventilará ante los jueces civiles del circuito, en primera instancia, y ante el Tribunal Superior del Circuito en segunda instancia.	El artículo 3° pasa a ser artículo 4° y queda igual.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°—5°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	El artículo 4° pasa a ser 5° y queda igual.

### VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se propone.

  
Maritza Martínez Ariztzába  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente

  
Daira de Jesús Galvis Méndez  
Senadora de la República  
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA  
SEGUNDO DEBATE  
EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE  
2015 SENADO**

*por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Se declara de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para el consumo humano. Todo lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, de las obligaciones internacionales del Estado en relación al derecho humano, a la alimentación adecuada y como medio para garantizar la seguridad alimentaria en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la producción agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para consumo humano, será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica y gozará de especial protección en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. La Producción Agropecuaria con destino a la producción de alimentos para el consumo humano será oponible a otras actividades de utilidad pública e interés social, siempre y cuando se encuentre en ejecución cualquiera de las actividades que la componen, entre otras, preparación del suelo, siembra, cultivo, crianza, explotación, cosecha, e incluso transición de cultivos.

Artículo 2°. *Política de Reducción de Pérdidas e Ineficiencias.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará una política pública integral destinada a la reducción de las ineficiencias, incluida la pérdida de alimento, que se presentan en la cadena de suministro de estos.

Parágrafo. Para dar aplicación a las disposiciones consagradas en el presente artículo, el Gobierno nacional contará con un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende como:

**Producción agropecuaria:** Son todas aquellas actividades y/o acciones humanas desarrolladas en suelo rural, relacionadas con las actividades primarias de la economía, ya sean estas de índole agrícola o pecuaria, con destino a la generación de alimentos.

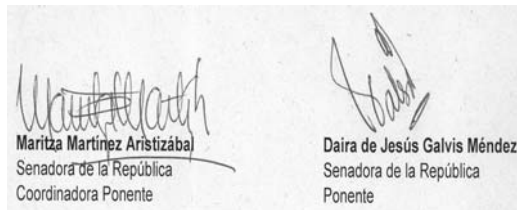
**Alimentación adecuada:** Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas.

**Seguridad alimentaria:** Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuados culturalmente, sin llegar a comprometer el acceso a otras necesidades básicas esenciales. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles.

Artículo 4°. *Procedimiento.* Los conflictos que surjan en aplicación de las disposiciones contempladas en el parágrafo 2° de la presente ley se tramitarán mediante proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. El

presente proceso se ventilará ante los jueces civiles del circuito, en primera instancia, y ante el Tribunal Superior del Circuito en segunda instancia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

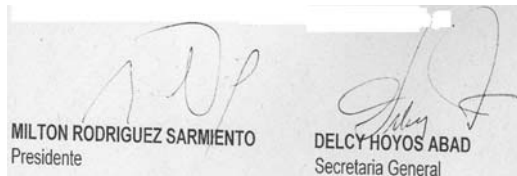


Maritza Martínez Aristizábal  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente

Daira de Jesús Galvis Méndez  
Senadora de la República  
Ponente

SENADO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.



MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO  
Presidente

DEL CY HOYOS ABAD  
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISIÓN QUINTA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE  
2015 SENADO

*por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Se declara de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria, cuyo fin sea la producción de alimentos para el consumo humano. Todo lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, de las obligaciones internacionales del Estado en relación al derecho humano, a la alimentación adecuada y como medio para garantizar la seguridad alimentaria en el territorio nacional.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la producción agropecuaria, cuyo fin sea la producción de alimentos para consumo humano, será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica y gozará de especial protección en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.

**Parágrafo 2°.** La Producción Agropecuaria con destino a la producción de alimentos para el consumo humano será oponible a otras actividades de utilidad pública e interés social, siempre y cuando se

encuentre en ejecución cualquiera de las actividades que la componen, entre otras, preparación del suelo, siembra, cultivo, crianza, explotación, cosecha, e incluso transición de cultivos.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entiende como:

**Producción agropecuaria:** Son todas aquellas actividades y/o acciones humanas desarrolladas en suelo rural, relacionadas con las actividades primarias de la economía, ya sean estas de índole agrícola o pecuaria, con destino a la generación de alimentos.

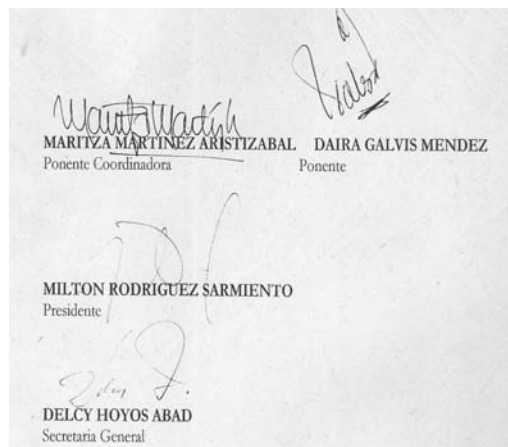
**Alimentación adecuada:** Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas.

**Seguridad alimentaria:** Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuados culturalmente, sin llegar a comprometer el acceso a otras necesidades básicas esenciales. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles.

**Artículo 3°. Procedimiento.** Los conflictos que surjan en aplicación de las disposiciones contempladas en el parágrafo 2° de la presente ley se tramitarán mediante proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. El presente proceso se ventilará ante los jueces civiles del circuito, en primera instancia, y ante el Tribunal Superior del Circuito en segunda instancia.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 96 de 2015 Senado**, por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones. En sesión del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL  
Ponente Coordinadora

DAIRA GALVIS MENDEZ  
Ponente

MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO  
Presidente

DEL CY HOYOS ABAD  
Secretaría General

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la libre voluntad de las pacientes de las que se refiere el artículo 1° de la Ley 1626 de 2013, mediante el consentimiento informado, atendiendo el deber del Estado de proteger la vida.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2°-A a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2°-A. *Obligatoriedad.*** El carácter de obligatoriedad al que se refiere la presente ley se entiende como una carga para el Estado, prevaleciendo en todo caso la libre voluntad de las personas respecto del sometimiento del procedimiento médico del que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2-B a la Ley 1626 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2-B. *Consentimiento Informado.*** Las autoridades a las que se refiere la presente Ley, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo aplicarán la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria y reiterada, su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico.

**Parágrafo 1°.** En todo caso, las autoridades administrativas y el personal médico que garantiza la vacunación a la que se refiere el artículo 1° de esta ley, tienen la obligación de informar de manera previa y detallada las consecuencias, primarias y secundarias benéficas y adversas, de la aplicación de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, así como las diferentes alternativas existentes para la prevención del cáncer cérvico uterino, e igualmente las consecuencias por la decisión de no ser aplicada la vacuna.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades administrativas que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo, serán sujetos de investigación a que hubiera lugar por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo 3°.** El personal médico y sanitario que omitan, en todo o en parte, el cumplimiento de la obligación de que trata este artículo, actuarán bajo grave violación del reglamento y serán sujetos de posible responsabilidad médica.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige por el término de 3 años, después de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 7 de junio de 2016, al **Proyecto de ley número 10 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio.

Cordialmente,

ALVARO URIBE VELEZ Senador – Ponente	EDUARDO ENRIQUE PULGAR Senador – Ponente
ANTONIO JOSE CORREA Senador – Ponente	SOFIA GAVIRIA CORREA Senadora – Ponente
NADIA BLEL SCAFF Senadora – Ponente	

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 7 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2014 CÁMARA, 142 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus Etapas II y III.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas, fundada el 24 de mayo de 1943.

Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las 2 vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, las partidas presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa, así como para la ejecución de las siguientes obras de in-

terés general: - Financiamiento del Centro Cultural Universitario en sus Etapas II y III.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 7 de junio de 2016, al **Proyecto de ley número 100 de 2014 Cámara, 142 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus Etapas II y III.**

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 7 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 388 - miércoles 8 de junio de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Informe de conciliación texto propuesto al proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los Curadores Urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 175 de 2016 Senado, proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara acumulado al proyecto de ley 212 de 2016, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones..... 10

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto definitivo texto aprobado al proyecto de ley número 096 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones..... 11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 7 de junio de 2016 al proyecto de ley número 10 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013, y se establece el consentimiento informado obligatorio..... 23